

Panamá, 25 de febrero de 2022
DGCP-DJ-039-2022

Licenciada
Edilsa de Botello
Sub Administración
Policlínica Generoso Guardia
E. S. D.

Estimada Licenciada:

Nos referimos a su Nota No.PGG-DA-044-2022, de 14 de febrero de 2022, por medio de la cual pone en conocimiento de ésta Dirección que en noviembre de 2021, su entidad adquirió un equipo informático a través de la empresa Computer Doctor, el cual consistía en una impresora multifuncional marca Hewlett Packard, equipo que presentó defectos de fábrica a los pocos meses de ser adquirido.

En ese sentido sostiene que, la garantía ofrecida por el contratista era por un término de un (1) año, pero que éste les comunicó que para honrar dicha garantía, era la propia entidad quien debía contactar directamente al fabricante o en todo caso pagar una revisión técnica lo que para la entidad resulta improcedente.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006.

Para dar respuesta a su consulta, consideramos oportuno indicar lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020 normativa vigente al momento de la celebración de la contratación celebrada por la entidad y que desarrolla el principio de economía que debe regir las Contrataciones Públicas. Veamos:

“Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

...

7. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones, variaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos diferentes a los previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables”.

(El resaltado es nuestro)

Por ello, no es competencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas realizar una revisión administrativa de la orden de compra o del contrato suscrito

entre las partes, de forma posterior al acto de adjudicación y pronunciarse sobre la viabilidad o no de que la entidad ejecute las acciones que considere necesarias llevar a cabo para exigir el adecuado cumplimiento de los términos de garantía a los cuales se comprometió el contratista en el citado acto público.

No obstante lo anterior, es deber de esta entidad como ente rector en materia de contratación pública hacer referencia a algunos aspectos relevantes y que son de gran importancia para que los contratos públicos se ejecuten y así llegue a cumplirse la finalidad de la contratación estatal, satisfacer una necesidad de la población, haciendo uso óptimo de los recursos públicos, mediante un proceso eficaz y eficiente, obteniendo el mayor beneficio para el interés público.

En ese orden de ideas, podemos indicar que una vez revisado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Acto Público No. 2021-1-10-0-08-CM-436182, así como también la documentación de soporte que acompaña su misiva, se logra apreciar que la propuesta que presentó la empresa adjudicataria, establecía claramente que la garantía por el equipo suministrado, era por un término de un (1) año y que la misma era aplicable en sitio y para lo cual debía la entidad, como efectivamente lo hizo, ponerse en contacto con la empresa Computer Doctor como distribuidor para presentar cualquier reclamo bajo los términos de la garantía ofrecida.

Por ello, es menester hacer referencia a los artículos 20 y 136 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, vigente al momento de registrarse la compra menor del bien informático. Veamos:

Artículo 20. Derechos de las entidades contratantes. Son derechos de las entidades contratantes los siguientes:

- 1. Exigir al contratista y al garante de la obligación, según el caso, la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato.***
- 2. Repetir contra el contratista o los terceros responsables, según sea el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia del incumplimiento del contrato o su ejecución, sin perjuicio de la ejecución de la garantía.***

*Cuando se trata de contratos de concesión, las entidades contratantes quedan facultadas para realizar inspecciones sobre las áreas, los bienes o los servicios objeto del contrato, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los concesionarios.
(El resalto nos pertenece).*

Artículo 136. *Causales de la resolución administrativa del contrato.* Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. **El incumplimiento de las cláusulas pactadas.**
2. ...
(El resalto es nuestro)

Las normas citadas dejan prevista la posibilidad de que la entidad que usted representa, pueda dar inicio al proceso administrativo de resolución del contrato u orden de compra e imponer posteriormente a la empresa contratista, las sanciones correspondientes por el incumplimiento de sus obligaciones dentro del citado acto público y de igual manera si así lo estima conveniente, ejercer las acciones legales tendientes a obtener la indemnización por la inadecuada ejecución de dicha orden de compra y el incumplimiento de las obligaciones que de ella se desprenden.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

LICDA. MARLENE AGUILAR P.
Directora Jurídica
Dirección General de Contrataciones Públicas
/eb
eb